

**LEY N° 1904: MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY PROVINCIAL DE TRANSITO N° 1713, SOBRE USO OBLIGATORIO DE LUCES BAJAS.-**

SANTA ROSA, 20 de noviembre de 2.000 – Boletín Oficial N° 2.400 – 7/12/2.000.-

**Artículo 1°.-** Modifícase parcialmente la Ley 1.713 por la que se adhiere la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional N° 24.449 y su reglamentación aprobada por Decreto Nacional N° 779/95, por la siguiente adecuación:

“Artículo 47.- (Ley N° 24.449) USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y circular con sus luces bajas encendidas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen y en zona rural, rutas y autopistas, cuando no corresponde el uso de luz alta, observando en todos los casos las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta.
- b) Luz alta: su uso es obligatorio solo en zona rural, rutas y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiera niebla;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de chapa-patente y las adicionales en su caso;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben ajustarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente”.

**Artículo 2°.-** Encomiéndase a la Dirección Provincial de Vialidad, el adecuado señalamiento, conforme a la obligación que crea la presente Ley.

**Artículo 3°.-** El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas convenientes para la adecuada difusión.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil.

Dr. Santiago Raúl GIULIANO, Vice-Presidente 1° H. Cámara de Diputados PROVINCIA DE LA PAMPA.-

Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados PROVINCIA DE LA PAMPA

**EXPEDIENTE N° 10.257/00.-**

SANTA ROSA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2000

**Por Tanto:**

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial, y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**DECRETO N° 1739/00**

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa. Dr. Cesar Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia. C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**, 20 de Noviembre de 2.000.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL NOVECIENTOS CUATRO (1.904).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado - Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-